**INTERVENCIÓN DE MÉXICO – Artículos 3 y 4**

**Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta para la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante sobre empresas trasnacionales y los derechos humanos.**

**4º Periodo de sesiones – Ginebra, 16 de octubre de 2018**

Gracias, señor Presidente. Respecto al artículo 3, entendemos que la limitación del ámbito personal y material de aplicación del instrumento, a empresas que realicen actividades de carácter transnacional, dejando de lado las empresas que no realizan dichas actividades, obedece a la intención de reunir el mayor consenso posible en torno al tratado. No obstante, no nos parece conveniente que se limite el ámbito de aplicación únicamente a las empresas consideradas como “transnacionales”, ya que no todas las personas naturales o jurídicas que pudieren menoscabar o afectar los derechos humanos tienen dicho carácter. Consideramos que las empresas estatales, como señaló el Prof. de Schutter, o las empresas privadas con operaciones nacionales tienen gran poder económico y representan una mayoría numérica respecto de las “transnacionales” y, consecuentemente, son causantes de mayor número de abusos en materia de derechos humanos.

De otro modo, estimamos que la aplicación del instrumento sería desigual entre los Estados cuyas legislaciones nacionales aún no se encuentran lo suficientemente robustecidas en este ámbito de regulación, y los países cuya regulación y mecanismos de prevención son lo suficientemente sólidos. Generalmente las grandes industrias de cualquier carácter que se instalan en países con legislaciones laxas o con pocos mecanismos de prevención, precisamente lo hacen con el objetivo de beneficiarse de dicha laxitud, porque esto representa un beneficio a su productividad. Esto contrasta con los regímenes regulatorios hacia el interior de sus países de origen, los cuales tienden a ser mucho más estrictos. Por ello sugerimos que se amplíe el ámbito material de aplicación a todas las actividades empresariales, sin distinción de su carácter nacional o trasnacional.

Por otro lado, reiteramos que el término “violación” sólo debería emplearse en relación con los Estados y, en cambio, emplear el término “abusos” o “impactos adversos” respecto de las afectaciones a los derechos humanos causadas por las actividades transnacionales de las empresas.

Con respecto al artículo 4, en particular la definición de víctima, consideramos que pudiera ser problemática pues ésta diferirá según el derecho interno de cada Estado parte. Nos parece problemático que la calidad de víctima se adquiera por el solo hecho de reclamar dicho carácter al afirmar haber sufrido daños sin que se establezca una relación causal directa entre la actividad empresarial y la afectación. Lo anterior pudiera generar confusiones entre víctimas y peticionarios. Para ilustrar esto, quisiéramos compartir la definición de víctima que ese encuentra en el marco jurídico mexicano, en nuestra Ley General de Victimas, la cual establece que son víctimas directas: *“aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo… como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte*.”[[1]](#footnote-1)

Siguiendo esta definición, consideramos que el estándar para que se reconozca a una persona o colectividad la calidad de víctima, debe ser el establecimiento de una relación causal directa a juicio de una autoridad judicial o administrativa competente, de acuerdo con la regulación de cada Estado. Se pudieran tomar como base los requisitos de admisibilidad que se prevén para las peticiones en los sistemas regionales de protección de derechos humanos.

1. Artículo 4 de la Ley General de Víctimas. [↑](#footnote-ref-1)